

## DECRETO # 7



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha 17 de septiembre de 2013, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus funciones presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; con el motivo de crear el “Centro de Justicia para las Mujeres”.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó mediante memorándum 007 de la misma fecha, la Iniciativa a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia y de Equidad entre los Géneros para su estudio y dictamen.

**RESULTANDO TERCERO.-** Con fecha 21 de octubre de 2013, los integrantes de las Comisiones Unidas aprobaron el Instrumento Legislativo.

**RESULTANDO CUARTO.-** El Ejecutivo del Estado sustentó su propuesta en la siguiente:

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El contenido de la iniciativa tiene como objetivo la reorganización de diversas dependencias, que a su juicio y diagnóstico incurren en una duplicidad de funciones, en el acto de “coordinar los esfuerzos del Gobierno y la sociedad en materia de prevención del delito”, por lo que somete a consideración de esta Asamblea Popular la eliminación de la Dirección de Prevención del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Dejando esta responsabilidad en las funciones del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

2. Justifica esta reorganización, para que los recursos y esfuerzos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se apliquen en áreas prioritarias y circunstanciales de su función. Específicamente le permitiría la creación del **“Centro de Justicia para las Mujeres como la Dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado”**, encargada de ejercer las múltiples facultades y obligaciones que a la Procuraduría le señalan, diversas Leyes de carácter Federal y Local.

3. La iniciativa versa en sus motivos Bis, Ter, Quarter, Quinquies, Sexies. Diversas disposiciones de las Leyes, 1) para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas, 2) para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, 3) para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, 4) de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y 5) General de Víctimas. Que obligan al Estado, a tener un área que lo haga derecho positivo desde la Procuraduría General de Justicia del Estado, a su vez que dota a la Institución de una dependencia que garantice una perspectiva de equidad entre los géneros, en el ejercicio de sus funciones.”

## CONSIDERANDOS



1. Desde el Poder Legislativo es imperante la necesidad de fortalecer acciones entre el gobierno y la sociedad con la finalidad de atacar el delito desde su origen. Esta corresponsabilidad entre las autoridades y la sociedad civil intenta recomponer el tejido social y recuperar valores fundamentales, es a través de la prevención social del delito en la que tanto el Estado –a través de sus tres niveles de gobierno- como el individuo, la familia y la participación ciudadana, convergen para guiar, fortalecer y multiplicar todos aquellos factores que nos permiten convivir productivamente y en paz.
2. El Pleno de esta Legislatura coincide con el iniciante, en que es necesaria una reestructuración en las áreas de competencia responsables específicamente de la prevención del delito, el objetivo es que disminuyan la duplicidad de funciones que lejos de hacer más sencillos los procesos, en muchas de las ocasiones tienden a retrasarlos, y no precisamente por falta de conocimiento o profesionalismo en el tema, sino sencillamente porque la operatividad así lo requiere.
3. La prevención del delito, es un acto político de suma importancia para el Estado de Derecho, el cual puede ser integrado desde diversas perspectivas, sin embargo, es de coincidir que se sustenta sobre tres formas fundamentales, la primera, que atiende las causas culturales, sociales, económicas, motivacionales, comunitarias y situacionales que influyen en la comisión de los delitos. La segunda, dirigida a mejorar la capacidad de organización, operación y logística de las instituciones de seguridad pública para inhibir, contener la manifestación de la actividad criminal, normalmente con acciones policiales, de procuración e impartición de justicia. En tercer lugar, los sistemas penitenciarios cuyo propósito es sancionar, reformar y

reinsertar a quienes ya cumplieron con una sentencia, con la finalidad de prevenir vuelvan a reincidir. Es por ello que la reforma se sustentó en la segunda forma mencionada, puesto que la desaparición de la Dirección de Prevención del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no deslinda al Estado de esta responsabilidad, sino eficiente el instrumento por medio del cual el Estado atiende a este hecho, eliminando la duplicidad de funciones entre dependencias y responsabilizando a una sola de la ejecución de políticas públicas en la materia.

4. La violencia contra la mujer es una manifestación extrema de la desigualdad de género y debe abordarse con carácter urgente; dicha violencia, a su vez, perpetúa esta desigualdad. La situación de desigualdad de las mujeres también se asocia a la violencia doméstica y a la respuesta de las mujeres a dicha violencia<sup>1</sup>. Las instancias de Justicia para las mujeres se crearon como respuesta a la falta de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres, en nuestro país con el fin de atender de manera integral a las víctimas de violencia, y se habla de mujeres porque existen ciertos delitos que se focalizan en las mujeres, como son la violencia sexual y la violencia familiar.<sup>2</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, -también conocida como la Convención Belém do Pará-, define la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Centros para la Justicia de las Mujeres, Lineamientos para su creación y Operación, CONAVIM, 2012.

<sup>2</sup> [http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Info\\_Centros\\_de\\_justicia](http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Info_Centros_de_justicia)

<sup>3</sup> Centros para la Justicia de las Mujeres, Lineamientos para su creación y Operación, CONAVIM, 2012.



5. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) –que entró en vigor en 2007– retomó los lineamientos de dicha Convención por lo que definió la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”.<sup>4</sup> Como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la sentencia del caso González y otras contra México (conocido como el caso Campo Algodonero), la violencia de género no se refiere a casos aislados o esporádicos sino a una situación estructural, un fenómeno social y cultural incrustado en las costumbres y mentalidad de las personas.<sup>5</sup> Es por ello que el Estado Mexicano ha reconocido, su obligación para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Con lo que este Decreto, motiva el cumplimiento de esta obligación adquirida por el Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno.

6. El Estado de Zacatecas promulgó el 18 de enero de 2009, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado. Así como establecer la coordinación entre las instancias de la Administración Pública del Estado, los Municipios, para y los principios, instrumentos y mecanismos que favorezcan su desarrollo y bienestar y garanticen su acceso a una vida libre de violencia. Este hecho se deriva del mandato de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 22, segundo párrafo, establece que *se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley*

---

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Ibidem

*determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin. Es por eso que dicho artículo faculta al Estado a crear acciones que permitan el cumplimiento de la equidad de género, por lo que una vida libre de violencia es un elemento insustituible en la equidad entre los géneros.*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

7. La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 2013 y reformada el día 3 de mayo del año en curso, en función de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 1º, 17 y 20, obliga a los tres órdenes de Gobierno y sus poderes Constitucionales, a que velen por la protección de las víctimas, así como a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Así mismo establece que los grupos expuestos a mayor riesgo de violación de sus derechos, como son en este particular las mujeres y las niñas, recibirán garantías especiales y medidas de protección acordes a su situación. En el caso de las niñas siempre se velará por el reconocimiento al interés superior de la niñez. Por lo que este Instrumento Legislativo, cumple plenamente con lo anterior obligado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Ley General de Víctimas.

8. La organización actual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, faculta al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, tener bajo su responsabilidad “La Dirección de Prevención y Atención a Víctimas del Delito” y “La Unidad de Contraloría y Derechos Humanos”, según el mandato del Artículo 34-B Fracciones Primera y Segunda, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas. **Si bien, la iniciativa original, proponía la creación de un centro y no unidad, las Comisiones Unidas que dictaminaron, en reunión con el Procurador General de Justicia y la Secretaría de la Mujer, decidieron cambiar de nombre a**



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS



**esta instancia, para adecuarlo a la estructura orgánica de la Procuraduría Estatal y la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la cual dependerá la unidad de creación.** Fue objeto de la reforma desaparecer la Dirección de Prevención y Atención a Víctimas del Delito, a fin de constituir una dependencia responsable de la Justicia para las Mujeres. Es por tanto que esta dependencia tendrá el mismo rango que la Unidad de Contraloría y Derechos Humanos y seguirá sujeta a la responsabilidad del Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, por lo que se dictamina designar a la nueva dependencia como “La Unidad para la Justicia de las Mujeres”, con las atribuciones dispuestas en este Instrumento Legislativo.

9. Así mismo los órganos que dictaminaron consideraron un artículo transitorio sexto para especificar que los recursos de la Dirección que se extingue, pasarán a la unidad que se crea.
10. Por último, se consideraron cambios en el Instrumento Legislativo; anexando la fracción IX-A del artículo 16 que se omitía en la propuesta y reordena las fracciones I y II del artículo 34-B de la iniciativa presentada.

Es por ello, que esta Asamblea Popular, aprueba la reforma planteada en los términos descritos en el presente Instrumento Legislativo.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## DECRETA



### SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforma la fracción IX del artículo **16**, la fracción III del artículo **25**, la fracción I del artículo **34-B** y los artículos **43** y **44**, todos de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** La Institución del Ministerio Público con base en el principio de jerarquía, se integrará de la forma que a continuación se enumera:

I. a VIII. ...

**IX. Unidad de Justicia para las Mujeres;**

IX-A. a XIII. ...

**Artículo 25.-** Para ser Subprocurador, Director General, **Delegado Regional** y Director se requiere:

I. a II. ...



III. Contar con Título Profesional de Licenciado en Derecho. El Director Administrativo podrá, igualmente, ser Licenciado en Contaduría, en Administración u otro equivalente. El Director de la Policía Ministerial podrá, igualmente, tener alguna Licenciatura o grado académico relacionado con seguridad pública, carrera policial o equivalente. **La Directora de la Unidad de Justicia para las Mujeres deberá contar con Título Profesional de Licenciatura en Derecho, Trabajo Social, Psicología, Sociología, Antropología o equivalente, en atención a sus funciones tener experiencia en el ámbito de procuración de justicia y reconocimiento por su labor a favor del respeto de los derechos humanos de las mujeres.**

IV. a IX. ...

**Artículo 34 B.-** El Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas tendrá a su cargo y responsabilidad:

**I. La Unidad de Justicia para las Mujeres.**

II. La Unidad de Contraloría Interna y Derechos Humanos.

**Artículo 43.-** La Unidad de Justicia para las Mujeres, es un órgano administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de coadyuvar con las instancias gubernamentales, del Poder Judicial y organizaciones de la sociedad civil que brindan servicios de

**manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, para concretar acciones que garanticen el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de potencialización en el respeto y ejercicio de sus derechos humanos.**



**III. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**Artículo 44.- Corresponde a la Unidad de Justicia para las Mujeres:**

- I. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de la violencia contra las mujeres;**
- II. Proporcionar orientación y atención a las mujeres, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad. Informarlas de manera clara, sencilla y concreta, sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular;**
- III. Facilitar a las personas víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren las mujeres;**
- IV. Ofrecer un ambiente seguro, empático y confiable a las usuarias, sus hijas e hijos, en donde se respete sobre todo su dignidad;**

**V. Contribuir a la reducción de las tasas de violencias de género, familiar, sexual y de homicidios dolosos contra mujeres tipificados como feminicidios;**



**VI. Fomentar el incremento de las denuncias, reducir la impunidad y favorecer una mayor confiabilidad en el sistema de justicia;**

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**VII. Evitar la revictimización de las personas usuarias de la Unidad;**

**VIII. Consolidar un equipo multidisciplinario profesionalizado y destacado en el tema de género y violencia contra las mujeres;**

**IX. Intervenir en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;**

**X. Capacitar e instruir a los agentes del Ministerio Público para que atiendan los casos de violencia familiar que se les presenten;**

**XI. Tomar las medidas provisionales necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas y solicitar al juez competente se ordenen las medidas**

de protección que requieran las víctimas de delitos de violencia familiar;



**XII.** Proporcionar a las personas receptoras de la violencia familiar o, en su caso, víctimas del delito, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para su eficaz atención y protección;

**XIII.** Ordenar se practiquen a las personas mencionadas en la fracción anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional que presente, así como su causa probable;

**XIV.** Promover el desarrollo de técnicas de investigación para la obtención eficaz de las pruebas necesarias en los casos de violencia familiar, con respeto a la dignidad, intimidad y privacidad de las víctimas;

**XV.** Rendir al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar la información estadística, desagregada por sexo y por edad, sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento. Esta información cuidará el derecho a la intimidad de las víctimas de estos actos;

**XVI.**

**Asesorar a las víctimas de Violencia Familiar en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de su agresor;**



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**XVII.**

**Dirigir de inmediato a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar correspondiente, a la persona que ha sufrido lesiones físicas o de tipo emocional, si requiere intervención médica deberán ser canalizadas a un centro de salud, sin perjuicio de que se le proporcione de inmediato asesoría jurídica;**

**XVIII.**

**Interrogar a la víctima para que manifieste si es su deseo que se promueva por la vía civil, ante el Juez competente, y en vía de providencias cautelares, orden de protección, de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles. Sin perjuicio de que inicie la averiguación previa tratándose de la comisión de delitos que se persigan de oficio.**

**XIX.**

**Dar la intervención que corresponda, a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar, para que ejerza las facultades y obligaciones que la Ley le confiere;**

**XX.**

**Intervenir en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación;**



- XXI.** Intervenir en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado;
- XXII.** Intervenir en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres;
- XXIII.** Impulsar la apertura de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia familiar y particularmente en contra de las mujeres;
- XXIV.** Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;
- XXV.** Brindar a las víctimas o a las personas agresoras, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

**XXVI.**

Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de los Servicios de Salud del Estado;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**XXVII.**

Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y suficientes, para salvaguardar la integridad física de las mujeres que lo soliciten;

**XXVIII.**

Intervenir por conducto de la Policía Ministerial en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que emitan las autoridades correspondientes en materia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas;

**XXIX.**

Generar estudios, información y estadística sobre la violencia contra las mujeres y establecer una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS

**XXX.**

**Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**XXXI.**

**Otorgar las órdenes emergentes o preventivas a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los demás elementos de convicción con que se cuente;**

**XXXII.**

**Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal y Procesal Penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;**

**XXXIII.**

**Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en la Ley General de Víctimas, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;**

**XXXIV.**

**Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;**



**XXXV.** Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**XXXVI.** Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de la Ley General de Víctimas;

**XXXVII.** Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

**XXXVIII.** Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en la Ley General de Víctimas;

**XXXIX.** Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley General de Víctimas a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

**XL.** Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, informará claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

**XXI.**

Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le informará que pesa sobre ella la responsabilidad de no someter los mismos a cremación. Dicha responsabilidad sólo puede ser impuesta a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia;



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**XLII.**

Llevar un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión; y

**XLIII.**

Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

**Artículo Tercero.-** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la vigencia de este Decreto, se nombrará a la Directora de la Unidad de Justicia para las Mujeres.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo Cuarto.-** El Reglamento Interno de la Unidad de Justicia para las Mujeres deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este instrumento legislativo.

**Artículo Quinto.-** En el Presupuesto de Egresos del Estado se deberán establecer las partidas presupuestales correspondientes para el funcionamiento de la Unidad de Justicia para las Mujeres.

**Artículo Sexto.-** Los recursos humanos, materiales y financieros que pertenecían a la Dirección de Prevención y Atención a Víctimas del Delito, se transferirán a la Unidad de Justicia para Mujeres.



## COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil trece.

**PRESIDENTE**

**DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ**

**SECRETARIO**

**DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO